

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00015-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 032

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS**

Uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Demandante: Eliana Montealegre Vargas  
Demandado: Cristian Rodrigo Gómez Abreo  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00015-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

A través de la demanda de la referencia, la profesional del derecho pretende que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la señora Eliana Montealegre Vargas y en contra del ejecutado Cristian Rodrigo Gómez Abreo, por las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y aceptada el día 16 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, aceptada el día 16 de diciembre de 2018, es decir desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y agencias en derecho.

**CONSIDERACIONES**

**Título ejecutivo**

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó el siguiente título valor:

Título: letra de cambio  
Deudores: Cristian Gómez Abreo  
Capital: \$15.000.000  
Valor adeudado: \$15.000.000 Saldo insoluto

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00015-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Beneficiario: Eliana Montealegre Vargas  
Creación: Diciembre 16 de 2018  
Vencimiento: Diciembre 16 de 2020  
Intereses de plazo: No pactados.  
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

### **Requisitos de exigibilidad de los títulos valores**

La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para éstas, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes del instrumento negociable puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el deudor Cristian Gómez Abreo.
  - La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio
  - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$15' 000' 000.00.
  - El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Eliana Montealegre Vargas
  - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar a la señora Eliana Montealegre Vargas.
  - Forma de vencimiento: 16 de diciembre de 2020.

### **Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:**

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

### **Intereses de Mora:**

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de "retardo" como los denomina el título valor cobrado (Fl. 1 ib.), la ley misma suple dicho vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se estipuló en la letra de cambio

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

"**Artículo 65.** Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00015-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 17 de diciembre de 2020, por cuanto los mismos se generan al día siguiente del vencimiento de la letra y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno pues no se están cobrando.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430<sup>1</sup> del C. G. del Proceso.

#### Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Al profesional que presentó la demanda se le reconocerá como cesionario para el cobro judicial del ejecutante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

#### Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en

---

<sup>1</sup> ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00015-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

escrito a parte, de decretarse y la notificación al señor Cristian Rodrigo Gómez Abreo de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Cristian Rodrigo Gómez Abreo** y a favor de **Eliana Montealegre Vargas**, por los siguientes conceptos:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y aceptada el día 16 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, aceptada el día 16 de diciembre de 2018, es decir desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación. C)
- c) Por las costas y agencias en derecho

**SEGUNDO:** Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

**TERCERO:** Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Al **Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal**, abogada titulada, portadora de la C. C. Nro. 1.098.667.626 y T. P. Nro. 223.744 se le reconoce personería para actuar como endosatario para el cobro judicial de la ejecutante.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00015-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

## NOTIFÍQUESE



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ARANZAZU CALDAS**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 06  
Fijado hoy 02 de febrero de 2020 en la Secretaría del juzgado.  
Hora 8:00 a.m.

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
Secretario

R.G.G.